

CG 175/2004

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DE LA QUEJA NÚMERO 008/2004 PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANTONIO HERNÁNDEZ CHICO EN CONTRA DE LA CIUDADANA ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ CANDIDATA A DIPUTADA POR EL XV DISTRITO ELECTORAL LOCAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL ANTES DE LOS PLAZOS ESTIPULADOS POR LA LEY.

Ex-Fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Tlaxcala, a veinte de octubre del año dos mil cuatro.

VISTOS los autos del expediente número 008/2001 relativo a la Queja presentada por el ciudadano ANTONIO HERNÁNDEZ CHICO quien tiene el carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XV, en contra de la C. ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ candidata a Diputada por el XV Distrito Electoral Local por el Partido Acción Nacional, a efecto de resolver en definitiva, y

RESULTANDO

- 1.- Mediante oficio número IET-SG-145-2004 de fecha cuatro de septiembre el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, turnó a la Comisión de Quejas y Denuncias, la queja presentada en la misma fecha por el C. ANTONIO HERNÁNDEZ CHICO quien tiene el carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XV, en contra de la C. ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ candidata a Diputada por el XV Distrito Electoral Local por el Partido Acción Nacional.
- 2.- Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre del mismo año en curso esta Comisión de Quejas y Denuncias requirió al quejoso para que en un termino de tres días aclarara su escrito de queja, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento a dicho requerimiento, la queja sería desechada, auto que fue notificado al quejoso en la misma fecha.
- **3.-** Mediante oficio número IET-SG-158-2004 de fecha doce de septiembre de dos mil cuatro, el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, turnó a la Comisión de Quejas y Denuncias, el escrito presentado por el C. ANTONIO HERNÁNDEZ CHICO mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado y una vez aclarado su escrito de queja, manifiesta que la C. ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ candidata a Diputada por

- el XV Distrito Electoral Local por el Partido Acción Nacional ha estado realizando actos de campaña electoral consistentes en la rotulación de bardas, colocación de carteles en casas habitación y colocación de calcomanías en vehículos automotores, propaganda política sin ajustarse a los lineamientos previstos por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala así como a los Acuerdos emitidos por este Consejo General, hechos que según su consideración son violatorios y que pretende probar con las fotografías que anexa a su escrito de denuncia.
- **4.-** Por auto de fecha diecisiete de septiembre del año en curso la Comisión de Quejas y Denuncias radicó el expediente respectivo y se ordeno correr traslado a la infractora en el domicilio señalado para tal efecto, emplazándola para que en un término de cinco días, contestara por escrito la imputación que se le hizo, y aportara las pruebas que estimara pertinentes.
- **5.-** Mediante acta de emplazamiento de fecha dieciocho de septiembre, signada por el Secretario General de este Instituto Electoral se corrió traslado y se emplazo a la infractora C. ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ candidata a Diputada por el XV Distrito Electoral Local por el Partido Acción Nacional a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha diecisiete de septiembre del presente año.
- **6.-** Con fecha veinte de septiembre del año en curso se llevo a cabo la diligencia de Inspección Ocular por parte del personal Jurídico adscrito temporalmente a esta Comisión de Quejas y Denuncias, así como por el Presidente de dicha Comisión, con la finalidad de verificar la veracidad de las pruebas aportadas por el quejoso, consistentes en nueve impresiones fotográficas de propaganda electoral supuestamente realizada por la infractora.
- **7.-** Mediante oficio número IET-SG-181-2004 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, turnó a la Comisión de Quejas y Denuncias, el escrito presentado por la C. ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ candidata a Diputada por el XV Distrito Electoral Local por el Partido Acción Nacional, mediante el cual da contestación a la Queja presentada en su contra.
- **8.-** Por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso se tuvo a la C. ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ candidata a Diputada por el XV Distrito Electoral Local por el Partido Acción Nacional, dando contestación en tiempo y forma legal al emplazamiento que se le hizo, donde manifiesta que efectivamente el día veintinueve de agosto del presente año en curso solicitó su registro como candidata a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito XV con cabecera en Apizaco Centro Norte, y que no ha contravenido ningún precepto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, toda vez que la propaganda electoral que manifiesta el quejoso fue pintada con motivo del Proceso Interno llevado a cabo por su partido, el Partido Acción Nacional, como lo justifica con la copia simple de la Convocatoria a los miembros activos del Partido Acción Nacional residentes en el Distrito XV, documento que acompaña a su escrito de contestación de la presente queja. Así mismo, en el mismo acuerdo se ordenó traer los autos a la vista para dictar la resolución correspondiente.

9.- Mediante acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil cuatro la Comisión de Quejas y denuncias acordó someter a la consideración del Consejo General la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse y que en el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Electoral de Tlaxcala debe conducir sus actos en apego a los principios constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia, los cuales rigen la función electoral.
- **II.-** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 5 párrafo primero, 135, 136, 137, 147, 148 fracción I, 152, 153, 175 fracciones I, XXII, LI, LII y 437 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 párrafo segundo del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, este Órgano Electoral resulta competente para conocer sobre las irregularidades, faltas e infracciones a las disposiciones contenidas en la legislación electoral y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.
- **III.-** Que en el presente caso el C. ANTONIO HERNÁNDEZ CHICO en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XV, hace saber a este Organismo electoral que:
 - "La C. ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ candidata a Diputada por el XV Distrito Electoral Local por el Partido Acción Nacional ha realizado actos propios de campaña electoral, como son rotulación de bardas y vehículos que portan calcomanías de la candidata en cita, donde aparece como CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XV no obstante que tal hecho se encuentra prohibido por el artículo 301 DEL Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, ya que en el artículo en cita refiere que "las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de candidatos...", hecho que aun no ha sido realizado por las autoridades electorales, y que por lo consiguiente la candidata a diputada local por el Distrito en cita viola de manera flagrante lo estipulado por la ley en la materia, de igual forma no respeta el principio de legalidad establecido en al ordenamiento en cita, pues no acata los tiempos establecidos por la ley, adelantándose a los tiempos fijados a obtener el voto de la ciudadanía y como consecuencia de la conducta desplegada no genera condiciones de igualdad en la próxima contienda electoral, ya que se da a conocer como CANDIDATA LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL XV, cuando aun no ha sido realizada la publicación del registro de candidatos, realizando ya propiamente propaganda de campaña electoral a lo cual le permite darse a conocer ante el electorado antes de los tiempos marcados por la ley. bardas que se encuentran ubicadas en: 1.-CALLE DOS DE ABRIL ESQUINA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, 2.- DOS DE ABRIL

COLONIA EL CARMEN, 3.- AV JUÁREZ ESQUINA CINCO DE MAYO, CALLE ALVARO OBREGÓN ESQUINA AVENIDA GÓMEZ FARIAS; y el hecho de que la candidata del Partido Acción Nacional, no respete el orden jurídico que nos rige, al partido al cual represento así como al resto de los contendientes, no genera igualdad en las condiciones de la elección".

Por lo que, para corroborar los hechos que manifiesta, el quejoso ofreció de su parte las siguientes pruebas, en los siguientes términos:

"Para el efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 fracción VI del Reglamento para el Conocimiento y Aplicación de sanciones Administrativas, ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS: 1.- LAS TECNICAS.- Consistente en nueve fotografías, mismas en las cuales consta lo manifestado en el presente escrito.

- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro de la presente denuncia.
- 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en los razonamientos lógicojurídicos para el efecto de que con los hechos expuestos y con las pruebas aportadas se llegue a la verdad".

IV.- Ahora bien, del análisis del escrito de queja se desprende que el quejoso manifiesta que la C. ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ antes del día dos de septiembre comenzó propiamente a realizar propaganda de campaña electoral, específicamente con la rotulación de bardas, colocación de carteles en casas habitación y colocación de calcomanías en vehículos automotores en las calles 1.- Calle dos de abril esquina Josefa Ortiz de Domínguez, 2.- dos de abril Colonia el Carmen, 3.- Av. Juárez esquina Cinco de mayo, Calle Álvaro Obregón esquina Avenida Gómez Farias, y para corroborar sus manifestaciones exhibe nueve impresiones fotográficas en las que en cinco de ellas se puede observar que a la letra dice: "DIPUTADA ADRIANA DAVILA, 2004 DISTRITO VX APIZACO CENTRO " en color azul rey, con una línea naranja en forma circular, en la parte inferior una línea recta en color naranja y al centro la palabra "NORTE" y en la parte de abajo del lado izquierdo, la leyenda "UNA NUEVA GENERACIÓN AL CONGRESO" y en la misma parte inferior pero del lado izquierdo la frase "SUP. RAYMUNDO BERNAL LEON"; En otras dos de ellas se puede apreciar dos vehículos automotores que tienen pegada propaganda electoral consistente en una calcomanía que contiene la leyenda: "DIPUTADA ADRIANA DAVILA" en color azul rey, con una línea naranja en forma circular, en la parte inferior del lado izquierdo "2004, APIZACO CENTRO NORTE" y del lado derecho RAYMUNDO BERNAL LEON. SUPLENTE en la parte inferior una línea recta en color naranja, en la parte de abajo del lado izquierdo "DISTRITO XV" y en la parte inferior "UNA NUEVA GENERACIÓN AL CONGRESO"; En otra de ellas se aprecia una casa habitación en la que en la puerta de entrada se encuentra pegada una calcomanía que contiene la leyenda: "DIPUTADA ADRIANA DAVILA" en color azul rey, con una línea naranja en forma circular, en la parte inferior del lado izquierdo "2004, APIZACO CENTRO NORTE" y del lado derecho RAYMUNDO BERNAL LEON, SUPLENTE en la parte inferior una línea recta en color naranja, en la parte de abajo del lado izquierdo "DISTRITO XV" y en la parte inferior "UNA NUEVA GENERACIÓN AL CONGRESO" y finalmente en una ultima impresión fotográfica aparece una casa habitación en la que se encuentra colgado

un cartel que dice: "DIPUTADA ADRIANA DAVILA" en color azul rey, con una línea naranja en forma circular, en la parte inferior del lado izquierdo "2004, APIZACO CENTRO NORTE" y del lado derecho RAYMUNDO BERNAL LEON, SUPLENTE en la parte inferior una línea recta en color naranja, en la parte de abajo del lado izquierdo "DISTRITO XV" y en la parte inferior "UNA NUEVA GENERACIÓN AL CONGRESO", pruebas las anteriores que fueron corroboradas por esta Comisión de Quejas y Denuncias, esto al haberse desahogado la diligencia de inspección ocular de fecha veinte de septiembre, donde se hace constar que nos constituimos en la Calle Marcial Aguila González, entre las Calles dos de abril y cinco de febrero para constatar que al costado derecho de un zaguán de color azul efectivamente se encuentra una barda de aproximadamente tres metros de ancho por diez de largo en la que se lee "DIPUTADA ADRIANA DAVILA, 2004 DISTRITO VX APIZACO CENTRO " en color azul rey, con una línea naranja en forma circular, en la parte inferior una línea recta en color naranja y al centro la palabra "NORTE" y en la parte de abajo del lado izquierdo, la leyenda "UNA NUEVA GENERACIÓN AL CONGRESO" y en la misma parte inferior pero del lado izquierdo la frase "SUP. RAYMUNDO BERNAL LEON"; acto continuo nos constituimos en Calle 2 de abril esquina con calle Marcial Águila González donde tuvimos a la vista una barda de aproximadamente tres metros de ancho por diez de largo en la que se lee "DIPUTADA ADRIANA DAVILA, 2004 DISTRITO XV APIZACO CENTRO " en color azul rey, con una línea naranja en forma circular, en la parte inferior una línea recta en color naranja y al centro la palabra "NORTE" y en la parte de abajo del lado izquierdo, la leyenda "UNA NUEVA GENERACIÓN AL CONGRESO" y en la misma parte inferior pero del lado izquierdo la frase "SUP. RAYMUNDO BERNAL LEON"; posteriormente nos constituimos en calle Josefa Ortiz de Domínguez, entre las Calles 2 de abril y cinco de febrero, donde de igual manera tuvimos a la vista una construcción de ladrillo rojo de aproximadamente tres metros de ancho por diez de largo, y en la planta baja tiene un local con una cortina de aproximadamente dos metros de largo por dos metros de ancho, color amarillo, naranja y verde y al costado derecho aprecia una pinta que dice: "DIPUTADA ADRIANA DAVILA, 2004 DISTRITO XV APIZACO CENTRO " en color azul rey, con una línea naranja en forma circular, en la parte inferior una línea recta en color naranja y al centro la palabra "NORTE" y en la parte de abajo del lado izquierdo, la leyenda "UNA NUEVA GENERACIÓN AL CONGRESO" y en la misma parte inferior pero del lado izquierdo la frase "SUP. RAYMUNDO BERNAL LEON": Posteriormente nos constituimos en la Calle dos de abril casi esquina con la Calle sexta avenida, donde nos percatamos que existe una casa habitación construida en la planta baja de block y la planta alta de ladrillo rojo, de aproximadamente tres metros de alto por diez de largo, y en la planta baja se aprecia una pinta que dice: "DIPUTADA ADRIANA DAVILA, DISTRITO XV APIZACO CENTRO NORTE" en color azul rey, con una línea naranja en forma circular, en la parte inferior una línea recta en color naranja y en la parte de abajo del lado izquierdo, "2004"; Y finalmente nos trasladamos a la Avenida Juárez esquina con Calle cinco de mayo en donde tuvimos a la vista entre otras una casa habitación de una sola planta, al frente dos ventanas con marquesina de teja en color naranja y entre ellas se encuentra colgado un cartel que dice: "DIPUTADA ADRIANA DAVILA" en color azul rev. con una línea narania en forma circular, en la parte inferior del lado izquierdo "2004, APIZACO CENTRO NORTE" y del lado derecho RAYMUNDO BERNAL LEON, SUPLENTE en la parte inferior una línea recta en color naranja, en la parte de abajo del lado izquierdo "DISTRITO XV" y en la parte inferior "UNA NUEVA GENERACIÓN AL CONGRESO".

V.- De los hechos anteriormente expuestos, que se le imputan a la C. ADRIANA DAVILA FERNÁNDEZ, misma que al dar contestación a la queja promovida en su contra manifiesta:

"Que efectivamente solicite mi registro como candidata a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito XV con cabecera en Apizaco Centro Norte, pero niego categóricamente que la suscrita haya contravenido precepto alguno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, toda vez que la propaganda electoral que manifiesta el quejoso fue pintada con motivo del proceso interno llevado a cabo por el Partido Acción Nacional en el Distrito XV con cabecera en Apizaco Centro Norte tal y como lo justifico con la copia simple de la convocatoria a los miembros activos del Partido Acción Nacional residentes en el Distrito Electoral Local XV con cabecera en Apizaco Centro Norte para participar en la convención Distrital Local para elegir a la formula de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, (anexo uno), en la cual se establece un periodo para realizar campañas internas, realizándose dicha convención el día dieciocho de julio del año en curso, en la cual resulte electa como candidata a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XV del Partido Acción Nacional, tal como lo justifico con la copia simple del acta de la convención distrital respectiva (anexo dos), por lo que en ningún momento inicie campaña antes del tiempo legal establecido para tal efecto y, en consecuencia no transgredí precepto legal alguno.

Por lo que, la infractora para reafirmar los hechos que manifiesta, y desvirtuar los que se le imputan ofreció de su parte las siguientes pruebas:

"Por lo que respecta a las pruebas que con el carácter de técnicas fueron ofrecidas, estas no cubren los requisitos de ley, esto es, que no son ofrecidas en términos del precepto 33 de la Ley de Medios de Impugnación en materia para el estado de Tlaxcala; por tal motivo se me deja en estado de indefensión, transgrediendo con ello el principio constitucional de igualdad de las partes en el proceso.

A efecto de probar cada una de las manifestaciones vertidas en este ocurso de contestación y desvirtuar los falsos hechos que se imputan a la suscrita, ofrezco de mi parte las siguientes :

- 1.- La Documental Privada.- Consistente en la Convocatoria a los miembros activos del Partido Acción Nacional residentes en el Distrito Electoral Local XV con cabecera en Apizaco Centro Norte para participar en la Convención Distrital Local para elegir a la formula de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa.
- **2.- La Documental Privada.-** Consistente en el acta de Convención Distrital Local XV, para elegir a la formula de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa.
- **3.- La Instrumental de Actuaciones.-** Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente y en todo lo que resulte favorable al interés de la suscrita.
- **4.- La Presuncional Legal y Humana.-** Consistentes en todos y cada uno de los razonamientos lógico-jurídicos que se sirva realizar esta autoridad partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos.

VI.- Del análisis conjunto de los hechos y de las pruebas a que se ha hecho referencia con anterioridad se desprende que el quejoso manifiesta que la C. ADRIANA DAVILA FERNÁNDEZ comenzó a realizar propiamente campaña electoral como candidata a diputada por el Distrito Electoral Local XV, por el Partido Acción Nacional antes del día dos de septiembre del año en curso, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala que a la letra dice: "Artículo 301. Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral" y para confirmar su dicho ofrece la prueba Técnica, misma que hace consistir en nueve fotografías en las que aparece la imagen de la C. ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ promoviendo su candidatura para diputada por el Distrito Electoral XV Apizaco Centro-Norte, por el Partido Acción Nacional. Así mismo como lo dispone el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala se consideran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que produce la prueba; en el presente caso el quejoso no comprueba fehacientemente que las impresiones fotográficas que exhibe, hayan sido tomadas después del día catorce de agosto del año en curso. Por lo que respecta a la infractora manifiesta que no contravino precepto legal alguno, pues la propaganda a que hace referencia el quejoso fue pintada con motivo del proceso interno llevado a cabo por el Partido Acción Nacional que es al que pertenece y según manifiesta la infractora para justificar ese hecho acompaña una copia simple de la Convocatoria dirigida a los miembros del Partido Acción Nacional residentes en el Distrito Electoral XV para participar en la Convención Distrital para elegir a la formula de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y copia simple de la realización de la Convención Distrital Local de fecha dieciocho de julio del dos mil cuatro, pero como se desprende del análisis realizado al primero de los documentos en mención tal convocatoria efectivamente esta dirigida a los miembros del Partido Acción Nacional, pero a los residentes en el Distrito XVI, y no al Distrito XV como lo manifiesta la infractora, sin embargo del análisis del segundo de los escritos que acompañó como prueba la infractora se desprende que efectivamente como lo manifiesta, con fecha dieciocho de julio del dos mil cuatro se llevó a cabo la Convención Distrital mediante la cual la C. ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ resultó electa como candidata propietaria a diputada local por el principio de Mayoría Relativa por el Partido Acción Nacional para participar en el Distrito Electoral XV con cabecera en Apizaco Centro-Norte, no obstante el Partido Acción Nacional notificó a este Instituto Electoral el periodo en que celebraría su Proceso Interno para elegir a sus Candidatos a Diputados por ambos principios que habrán de contender en las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el próximo catorce de noviembre del año en curso, mismas que comprendieron un lapso de sesenta y un días, esto es del quince de junio al catorce de agosto, por lo que se puede apreciar que el día que se celebró la multicitada Convención Distrital donde la ciudadana ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ resultó electa para contender como candidata a Diputada local por el principio de Mayoría Relativa, está comprendido dentro del periodo legal en que el Partido Acción Nacional celebraría su Proceso Interno para elegir a sus Diputados por ambos principios, mismo que concluyó el día catorce de agosto del presente año, por lo que como lo manifiesta la hoy infractora

durante ese lapso de tiempo realizo la rotulación de bardas y demás propaganda que manifiesta el quejoso, con la intención de obtener la candidatura a diputada local por el principio de Mayoría Relativa por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral XV, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243, 244 y 245 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala que establecen que todos los partidos políticos con registro y acreditación ante el Instituto podrán realizar procesos internos orientados a seleccionar a sus candidatos para cargos constitucionales de elección popular; que los ciudadanos que realicen actividades propagandísticas o publicitarias, por sí mismos o a través de partidos políticos con el objeto de promover y obtener apoyo a su aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y a las disposiciones que establece este Código y a la normatividad interna del partido político de que se trate; y que los procesos internos de los partidos políticos, orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones a que se refiere este Código, sólo podrán iniciar durante el año de la elección de que se trate y deberán concluir necesariamente a mas tardar cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate; por lo que, los hechos denunciados no pueden ser considerados como actos de campaña propiamente dichos ni violatorios de dispositivo legal alguno.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Tesis Relevante:

<ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS.- En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.>

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.- Partido Acción Nacional.- 24 de junio de 1998.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Eloy Fuentes Cerda.- Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Aunado a lo anterior y en consideración a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala que dispone <*El que afirma está obligado a probar>*, y tomando en cuenta que en el presente asunto la carga de la prueba correspondía al quejoso, quien no aportó medio de prueba legal alguno, a través del cual demostrara fehacientemente que la hoy denunciada haya realizado actos anticipados de campaña electoral y en consecuencia violado lo dispuesto por el artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y toda vez que las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad de la ciudadana ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ, debe decirse que no le asiste la razón al quejoso y, en consecuencia, no ha lugar a imponer sanción alguna, debiéndose absolver a la denunciada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando VI de la presente resolución se absuelve a la C. ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ, de las imputaciones hechas en su contra por parte del C. ANTONIO HERNANDEZ CHICO, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XV.

SEGUNDO.- Notifíquese al quejoso y a la denunciada en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública de fecha veinte de octubre de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones Il y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Angel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala